

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00656 00**

Visto el incidente de nulidad propuesto por el vocero judicial de la parte demandada y demandante en reconvención (fls 1-9 C.4), el Despacho lo rechaza de plano, por cuanto la irregularidad allí invocada, no se enmarca dentro de ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del C. G. del P., en concordancia con el inciso final del artículo 135 de la misma codificación.

No obstante lo expuesto, en virtud de lo normado en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 *ib.*, observa esta judicatura que el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención, no fue notificado en debida forma, por cuanto al momento de radicarse la presente acción en el sistema Justicia Siglo XXI, se invirtieron las partes que venían del Juzgado 17° Civil Municipal de Bogotá, cuando estas debieron conservarse; por lo anterior, se ordena a la secretaría del Despacho, que proceda a fijar nuevamente la providencia en mención en el estado, y, así mismo, que se efectúe la corrección de las partes del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI, a fin que concuerden con las partes originales conforme se tramitó en el proceso por el Juzgado Municipal en cita.

Así las cosas, y conforme la norma referida, este estrado judicial declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 48 C2) mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **26/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

1100131030-25-2019-00656-00

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las partes y pretensiones de la demanda (art. 621 C. G. del P.).
2. Indique las direcciones física y electrónicas de notificaciones de las partes.
3. Apórtese copia del escrito de subsanación y sus anexos para el archivo y el traslado a la parte demandada en medio físico y magnético (art. 89 C. G. del P.).

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese:

La Juez, *[Firma]*

[Firma]
OLGA CECILIA S. RINCÓN

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy, a la hora de las 8.00 A.M.
18 OCT 2019
Secretaría

**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Dando cumplimiento a lo ordenado a lo ordenado en el auto de fecha 23 de abril de 2021 dentro del proceso No. 11001310302520190065600, se procede a **fijar en el estado de fecha 26 de abril de 2021** el presente auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvenición.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00282 00**

Mediante auto de 20 de octubre de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ANTONIO JOSÉ LÓPEZ ÁVILA, por concepto del capital e interés moratorio de un (1) pagaré base de recaudo; dicho proveído se le notificó al ejecutado de forma personal, a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.021.000,00. Líquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN-

para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00293 00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que se admitió en proceso de reorganización empresarial a la sociedad ejecutada a partir del día 02 de diciembre de 2020, y conforme lo manifestado y peticionado por el promotor de la convocada por pasiva, se tiene que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Así las cosas, el Despacho declara la nulidad del auto por medio del cual se negó el mandamiento, de fecha 02 de febrero de 2021, por ser posterior a la admisión de la ejecutada en proceso de reorganización.

De igual forma, se ordena remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, en forma digital, para lo de su cargo; atendiendo que no se decretaron cautelas, por sustracción de materia no hay medidas cautelares para poner a disposición de dicha entidad. Oficiese.

En virtud de lo aquí acotado, este estrado judicial no se pronunciará respecto de los recursos de reposición y apelación propuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto que negó la orden de pago.

Remitida las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, archívese la actuación en el sistema, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00298 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por ANA PATRICIA RAMOS MORALES, contra MARTHA LILIANA RAMOS MORALES.

El Despacho, con apoyo en el inciso 1° del artículo 61 del Estatuto Procesal, vincula de manera oficiosa a la señora a GLORIA LUCIA MORALES DE RAMOS, como litisconsorte necesario de la parte demandada; adicionalmente, se requiere a la parte actora para que allegue copia digital del proceso que cursa en el Juzgado 23° de Familia de Bogotá, referido en el hecho 6° de la demanda.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de la medida cautelar deprecada, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$97.197.400,00, para lo cual deberá allegar, adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima respectiva.

Reconózcase personería jurídica al abogado JORGE JACK HIGUERA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00353 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de ZORAIDA PATIÑO SILVA y JAIME DARIO PATIÑO SILVA, contra AMBIENTES E INVERSIONES S.A.S., y otros.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00365 00**

Aun cuando se allegó escrito de subsanación en los términos del auto inadmisorio, realizado un nuevo estudio de la demanda, encuentra este estrado judicial que la misma posee errores que impiden su admisión y llevan nuevamente a inadmitirla conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adócese las constancias de desglose del título base de la acción, por parte de la secretaría del despacho judicial respectivo dentro del radicado 1100131030 02 2017 00603 00, puesto que las mismas hacen parte íntegra de aquel.

2. Adicione el acápite de hechos precisándose, cuándo se realizó el desglose de los títulos base de recaudo, o si, por le contrario, dicho desglose no se realizó previo a la formulación de la presente demanda ante esta judicatura.

3. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00374 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda ejecutiva de FRANCISCO DE PAULA MAHECHA RUBIANO, contra MARTHA LUCIA CALDERÓN RAMIREZ.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00388 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por CAMILA ANDREA GRANADOS BARÓN contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ARANGO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00399 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por DIANA ELAINE PRIETO SARMIENTO y JOSÉ MAURICIO BASTIDAS JIMENEZ contra EDGAR EDUARDO, NESTOR ORLANDO, NELSON OSWALDO, SANDRA LUCENA JIMÉNEZ FÚQUENE en su calidad de herederos determinados de ISAÍAS JIMÉNEZ VELOZA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados, contra LUISA FERNANDA VELANDIA JIMÉNEZ en su calidad de heredera determinada de ROCIO ALEIDA JIMÉNEZ FÚQUENE (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados, y contra las demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Notifíquese a los herederos determinados convocados por pasiva, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de ISAÍAS JIMÉNEZ VELOZA y ROCIO ELADIA JIMÉNEZ FUQUENE, así como de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para

tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ ANANÍAS CALDERÓN BERMÚDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00406 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda ejecutiva de BANCO DE OCCIDENTE S.A., frente a BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00008 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la acción ejecutiva a la fecha de su presentación, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1º artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior y por secretaría, de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00015 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso en donde, entre otras cosas, se discute la responsabilidad del empleador frente a un accidente sufrido por uno de sus empleados, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por el factor objetivo (inciso 2° artículo 15 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conforme lo normado en numeral 1° artículo 2 del Decreto-Ley 2158 de 1948 y en consonancia con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior y por secretaría, de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria